

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-001-31-21-001-2024-10036-01 FOLIO 202/24

Accionante: MERCEDES OROZCO DE LA CRUZ.

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y OTRO.

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 22 de abril de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **MERCEDES OROZCO DE LA CRUZ** mediante apoderado judicial, en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL- FAMILIA - LABORAL

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23-660-31-84-001-2024-00050-01 FOLIO 203/24

Accionante: ADER JOSE VERGARA IMBETT.

Accionado: NUEVA EPS Y OTRO

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 23 de abril de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **ADER JOSE VERGARA IMBETT** mediante apoderado judicial, en contra de **NUEVA EPS Y DIFARMA GC S.A.S**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral
Demandante: LUIS RAMÓN VERBEL HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Rad. 23-001-31-05-005-2019-00391-01 Fol. 102-21*

Montería, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 02 de abril de 2024, que NO CASÓ el fallo dictado el 13 de mayo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink over a light gray grid background. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ' and the title 'Magistrado' are printed in bold black text.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Montería, Córdoba, dos (2) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Renny J. Daza Salomé.
Accionados: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.
Derechos fundamentales: Debido proceso y Otros.
Radicación: 23001221400020240006700 **Folio:** 183/2024
Magistrado ponente: Pablo José Álvarez Cáez.
ACTA N: 040

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Resuelve la Sala la acción de tutela impetrada por el señor Renny J. Daza Salomé contra los Juzgados Terceros Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, con ocasión al juicio ejecutivo de radicación 230014003003201202127-00.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

1. El promotor, solicita se protejan sus garantías fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia,

defensa y contradicción, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales cuestionadas.

En consecuencia, pide se «declar[e]»:

«La nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda, inclusive, por NO haber el demandante enviado las notificaciones personales a las dos direcciones de notificación que manifestó en la demanda.

La nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por NO haber el demandante enviado las notificaciones por aviso a las direcciones de notificación que manifestó en la demanda.

La nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por NO haber el demandante enviado las notificaciones por aviso a TODAS las direcciones que declaró conocer después de requerido por el despacho que manifestara nueva dirección para notificar al demandado.

La nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandado enviado la notificación de la misma al correo electrónico del demandado.»

En «forma subsidiaria» solicitó se «ordene» a los juzgados accionados «emitir desde primera instancia, un nuevo pronunciamiento sobre la nulidad con las directrices y teniendo en cuenta los motivos por los cuales en sede de tutela sean protegido [sus] derechos fundamentales»; así como que se ordene al Juez Primero Civil del Circuito de Montería «se pronuncie de fondo sobre la solicitud de adición, aclaración y complementación de providencia, resolviendo cada uno de los ítem en ella pedidos».

2. Visto el extenso escrito inaugural desde la perspectiva del petitum atrás citado, la Sala logra extractar como sustrato fáctico, lo que a continuación se compendia:

2.1. Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería cursa bajo la radicación 2012-02127, proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A., contra el aquí accionante, Renny Daza Salomé.

2.2. A éste, el 24 de enero de 2023, el señor Daza Salomé, allegó memorial – citado in extenso – con el que deprecaba la «nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandante enviado las notificaciones» «personales» y «por aviso», primero «a las dos direcciones de notificación que manifestó en la demanda»; segundo «a TODAS las direcciones que declaró conocer después de requerido por el despacho», así como «por no haber el demandante enviado la notificación [respectiva] al correo electrónico del demandado».

Pedimento que respaldó – según la cita hecha – en que en la demanda presentada por el banco ejecutante (sep. 1/2012), se indicaron dos (2) direcciones físicas en donde se podía efectuar las diligencias notificadoras regidas por el entonces por el CPC (art. 315 a 320 y 330), a saber, la Calle 32 #7-32 y la Carrera 4ta # 28-21 oficina 409 Edificio Florisan, ambas de esta Ciudad. No obstante, la actuación de parte encaminada a notificarle del auto que libró mandamiento ejecutivo (AU. May. 22/2013), sólo tuvo en cuenta la primera de ésta.

Paso seguido, refirió que el 18 de septiembre de 2013, Lida Doria Burgos, introdujo al proceso escrito en el que informaba que Daza Salomé no residía en la dirección mencionada (Calle 32 #7-32), «junto con la devolución, al parecer de los documentos que llegaron en el sobre para notificar por aviso». Aduciendo con relación al trámite para la notificación personal como el de por aviso, que los mismos desconocían las formalidades previstas en la Ley procesal vigente para el momento.

Manifestó que la misiva de Doria Burgos condujo al *A Quo* accionado a que, por proveído del 20 de octubre de 2014, requiriese al ejecutante para que aportase nueva dirección con la cual continuar con el trámite de notificación al ejecutado. Muy a pesar de que, en el libelo demandatorio, ya obraba una segunda dirección para los efectos (Carrera

4ta # 28-21 oficina 409 Edificio Florisan), a la cual «el demandante debió realizar los trámites para notificar[le] personalmente (...) acto que no se realizó». Decisión que fue objeto de remedio de reposición por la entidad bancaria, no obstante, el juzgado accionado la mantuvo por decisión del 26 de noviembre siguiente.

Sostuvo que en respuesta el Banco Bogotá allegó escrito (dic. 3/2014), donde informaba que desconocía otra dirección en la cual cumplir con el enteramiento procesal del ejecutado, expresando con relación a la localizada en la Carrera 4ta # 28-21 oficina 409 Edificio Florisan, que «no es posible ubicar al demandado en [ésta], pues, se le fue [a] entregar correspondencia y no tiene oficina en esa dirección ni en otras dos direcciones que aparecen en el software del banco» y en consecuencia solicitó el emplazamiento del señor Daza Salomé. Memorial al que anexó «planilla de envío de correspondencia en la calle 31 # 7-32, calle 31 # 7-44, calle 62 # 7-79 y carrera 4 # 28-21 Edificio Florisan las cuales fueron devueltas porque no reside».

Anota el actor con relación a lo último – en su memorial de nulidad –, que el banco ejecutante, «no aporta por cuál empresa hizo el envío a esas direcciones, no especifica cual es la correspondencia que se iba a entregar, las fechas en las que se intentó la entrega de dicha correspondencia, la persona responsable de la misma y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que demostraran al despacho que en realidad la notificación personal era imposible y que entonces procedía la notificación por emplazamiento».

Amén de que antes había señalado en otro escrito (oct. 4/2014) «no conocer dirección distinta para notificar al demandado, ahora aparece con cuatro direcciones que reposaban en el software del banco».

Por otro lado, sostuvo – en el mismo memorial –, que Banco Bogotá y en especial su apoderado «si contaban con la forma expresa, lega e idónea

(...) para notificar la demanda (...)», la cual era, mediante correo electrónico, para lo cual relacionó diferentes mensajes e-mail que intercambió con el gestor judicial de la demandante. Forma de notificación, que según él era «plenamente valida a la luz de la Ley 527 de 1999».

Aduciendo, seguidamente, que «el demandante no sólo estaba en la obligación de enviar la notificación de la demanda a todas las direcciones aportadas en la demanda, además tenía la obligación de enviarla a todas las direcciones conocidas y no lo hizo, sino que preconstituyó su propia prueba con una planilla anónima o suya propia en donde consignó la imposibilidad de notificar al demandado y aun cuando eso hubiese sido hecho por empresa de correo legalmente constituida conforme era el deber legal, tenía el demandante la obligación de notificarme el proceso en el correo electrónico en donde profusamente intercambió información expresa sobre esas obligaciones con el demandado, además de las conversaciones personales y por vía telefónica».

2.3. La nulidad así planteada fue rechazada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, a través de proveído del 10 de julio de 2023. Lo que a su vez fue confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante auto del 9 de octubre siguiente.

2.3.1. En contra del interlocutorio de primera instancia, el tutelante manifiesta que con éste se incurre «en varias vías de hecho y además en falsa motivación cuando [se] sostiene que bastaba con que el demandante manifestara bajo la gravedad de juramento que el ejecutado ya no tenía oficina en esa dirección y que no conocía otra dirección o lugar de trabajo del ejecutado».

Por otro lado, afirmó que «la posición del [Juzgado Municipal accionado] que sostiene que el demandante no tenía obligación de notificar al demandado a través de correo electrónico, es un dislate» habida cuenta de que «la legislación para el momento ya avalaba ese tipo de notificación y un simple ejercicio de interpretación sistemática de la norma indicaba a todas luces que si la finalidad del

envío por correo certificado era enterar al demandado del proceso y el demandante según sus voces desconocía dónde notificarlo pero conocía e interactuaba con el demandado a través de ese medio y en específico sobre la obligación que se reclamaba en el proceso, es claro que al enviar la notificación por ese medio y amparado por la ley 527 de 1999, se surtía dicha notificación, puesto que, aunque se señale de deficiente por no tratarse de una persona jurídica sino natural, no se podría predicar que tal acto no cumplía con su finalidad y por tanto por lo menos servía para demostrar al despacho que se habían agotado todas las formas posibles de notificación en todos los medios disponibles».

Expuso frente a lo afirmado por el *A Quo* acusado de que su proceder, en un proceso ejecutivo «en el que se decretó medida de embargo, que cuenta con sentencia y liquidación de crédito aprobadas» además de darse «luego de más de 10 años», tenía por «finalidad revivir término», que era cuando «menos cándida» ya que, a él «no se le embargó o secuestró ningún bien mueble o inmueble, no se le aplicó ningún embargo a su salario, no se le retuvieron dineros en cuentas de ahorros o CDT'S y son esas las medidas cautelares ordinarias que podrían dar cuenta de que por lo menos de forma indirecta el suscrito debía saber del proceso ejecutivo en su contra», que lo era aún más «sustentar su posición con los hechos de que se dictara sentencia o aprobación de la liquidación del crédito puesto que son actos dentro del proceso que [le] fueron ocultos (...) al no conocer del mismo; y el argumento de los diez años no tiene relevancia, puesto que cómo se dijo antes, al suscrito de ninguna forma directa e indirecta dentro de ese tiempo se le dio a conocer el proceso».

2.3.2. Manifestó que el error judicial que afecta sus garantías fundamentales fue perpetuado por la decisión de segundo nivel. Exponiendo con relación a la decisión del Juzgado del Circuito tutelado que éste «sin probanza siquiera indiciaria alguna, sin que ninguna de las partes hiciera mención directa o indirecta de la ocurrencia de ese hecho; manifiest[ó] que PRESUME que el ejecutado al parecer de su puño y letra anotó la dirección calle 32 # 7-32; para luego afirmar que coincide con la informada por la entidad financiera demandante». Sin embargo, nada dijo, «de las demás direcciones aportadas en

la demanda al momento de su presentación (...) de las direcciones aportadas en la demanda después de haber sido requerido por el Juez en primera instancia sobre la misma (...) [ni] sobre las comunicaciones vía teléfono y correo electrónico.».

Criticó que el *Ad Quem* indicase que por «haber sido entregada la notificación personal en esa dirección y como consecuencia del escrito presentado por Lida Doria Burgos, resulta lógico y natural que el ejecutante no enviase allí el aviso a fin de continuar con el trámite de notificación al demandado, lo que condujo al demandante a realizar el emplazamiento; tomando igualmente como base para liberar al ejecutante de intentar la notificación personal a todas las direcciones, que hiciese una manifestación bajo gravedad de juramento que no conocía otro sitio distinto para realizarla», ya que, omitió de «que el demandante si aportó al proceso más direcciones del demandado y afirmó que había enviado a entregar documentos de los cuales no define su contenido, aportando una planilla de su propia creación como prueba de la misma».

Afirmó que el despacho encartado «sigue (...) incurriendo en vías de hecho al manifestar que era [su] carga (...) como ejecutado demostrar que sí tenía oficina en la carrera 4 # 28-21 del Edificio Florisan, sitio que señala el despacho fue anotado en la demanda, pero después descartado por el ejecutante», indicando, con ello, «que el demandante no estaba obligado a intentar la notificación en ese sitio y por tanto procedía su emplazamiento».

Expone que si bien, la autoridad judicial compulsada indicó «que era [su] obligación informar al ejecutante del cambio de su domicilio y que este omitió el deber de hacerlo, lo que impedía al banco conocer su ubicación actual, distinta a la originalmente por aquel suministrada», dejó por fuera de tal razonamiento «las negociaciones de pago de esa obligación en dónde el suscrito manifestó haberle dado sus datos al ejecutante, incluso los del correo electrónico, teléfono y dirección», apuntando que el *Ad Quem* «no valoró esa afirmación con el mismo rasero que valora las que hace la parte ejecuta[n]te, con el agravante que la parte ejecuta[n]te aporta prueba documental que contradice su propia afirmación al haber indicado que no conocía sino esas dos direcciones para notificar

y luego al haber presentado escrito con planilla propia de entrega de documentos fallida a otras direcciones que tenía del demandado».

Insistió en que la información echada de menos de tal juzgado fue proporcionada por él de «forma personal [al] ejecutante a través de su apoderado en sus oficinas, en dónde se trataron los temas de posibles acuerdos para el pago de esa obligación y dan cuenta de ellos los correos electrónicos correspondientes». Manifestando, de otra parte, que éste «señala (...) el mismo dislate que su antecesor, que la notificación por correo electrónico no estaba habilitada por la Ley, desconociendo así los argumentos que arriba se han dado con respecto a la Ley 527 de 1999».

2.4. Afirma el accionante que impetró en contra del interlocutorio que desató la segunda instancia del *ejusdem* (AU oct. 9/2023), solicitud de adicción constante de 20 puntos sobre los cuales el despacho *Ad Quem* debía adicionar, seguidos del siguiente *petitum*:

«Que en sede de alzada se revoque la decisión recurrida y en su lugar se declare que:

Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandante enviado las notificaciones personales a las dos direcciones de notificación que manifestó en la demanda.

Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandante enviado las notificaciones por aviso a las dos direcciones de notificación que manifestó en la demanda

Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandante enviado las notificaciones personales a TODAS las direcciones que declaró conocer después de requerido por el despacho que manifestara nueva dirección para notificar al demandado.

Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandante enviado las notificaciones por aviso a TODAS las direcciones que declaró conocer después de requerido por el despacho que manifestara nueva dirección para notificar al demandado.

Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda inclusive, por no haber el demandante enviado la notificación de la misma al correo electrónico del demandado

(...)»

Indicando que dicho ruego de «adición y aclaración» fue desatado de manera «más ligera aún que el recurso de apelación» por auto del 24 de octubre de 2023, privándole de «conocer la motivación de la decisión que se tomó, para atacar aspectos como la congruencia, la apreciación probatoria, la aplicación de las normas sustanciales y procesales y demás que permitieran adelantar las acciones correspondientes a que hubiese lugar».

Manifestando luego de citar apartes de la providencia que resolvió la petición de adicción y aclaración que «el despacho no leyó con atención las peticiones y razones fundadas por las cuales se hizo uso de la figura de adicción, aclaración y complementación de providencias y en un ejercicio de desarraigo a su deber legal de motivar las mismas; trae de forma abstracta una sentencia que concluye en que no se puede reabrir el debate probatorio; empero, los pedimentos del suscrito en dicha solicitud son los mismos pedimentos en la nulidad y en la sustentación del recurso de apelación que ambos jueces decidieron desterrar del debate jurídico con el silencio que guardaron sobre ellos».

TRÁMITE DE LA INSTANCIA.

1. Notificada la decisión admisorio de la presente tutela. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aportó el expediente acusado.

2. Crear Pais S.A., (vinculado), solicitó su desvinculación alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El Dr. Remberto Luis Hernández Niño, allegó memorial a voces suyas, actuando como gestor judicial de Banco Bogotá. En éste, luego de un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite ejecutivo investigado, indicó que, «no existe vicio o irregularidad dentro del proceso que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante», explicó que «cumplió con la carga de intentar notificar al accionante a su dirección física aportada en la

demanda e informada por el mismo en la solicitud de crédito ubicada en la calle 32 No. 7-32 de Montería», refiriendo con relación a la localizada en la carrera 4 # 28-21 del Edificio Florisan, que «aport[ó] prueba documental al juzgado de que no residía ni trabajaba ni tenía oficina en esta última dirección, ni en otras dos direcciones que aparecían en el software del banco, razón por la cual era inocuo enviar citatorios a estas últimas direcciones conociendo que no se ubicaba en estas».

Por otro lado, señaló luego de citar lo contemplado en el artículo 315 del CPC, que «en ninguna parte» de esa codificación «el legislador exigía que el demandado persona natural no comerciante debía ser notificado en su dirección de correo electrónico», lo que sostuvo vino de la mano con el CGP con vigencia desde el 2016.

Expuso que al contestar el «incidente de nulidad» aportó declaración jurada de la señora Luz Sierra Baquero quien fuere la funcionaria encargada de negociar las obligaciones en mora del Banco Bogotá, donde se expresaba que Daza Salomé «nunca quiso actualizar su información de domicilio físico para efectos de notificación» y que en su lugar se ratificaba en las indicadas en la demanda ejecutiva.

Hizo notar que el accionante «no niega que no residía ni trabajaba en la Cra 4 No. 28-21 Oficina 409 Edificio Florisan en Montería NI en las otras dos direcciones que se aportaron en el memorial del 03-12-20214, por lo que ahora pretende sembrar duda cuando muy bien sabe que no se ubicaba en ninguna de esas direcciones».

Pidiendo, en consecuencia, no tutelar los derechos fundamentales invocados por el libelista.

4. El actor en el curso de la acción allegó memorial con el que pedía se aplicase la regla probatoria establecida en el artículo 20 del Dcto. 2591/1991.

5. A la data en que se proyectó la presente decisión no se arrimaron más pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para el conocimiento de la presente herramienta supralegal, según las reglas de los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. Problema jurídico.

2.1. Corresponde a la Sala determinar, primero, la procedencia de la demanda de tutela de marras y, de ser el caso, entrar a dilucidar si hay lugar a que el amparo sea otorgado.

3. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra de providencia judicial.

3.1. Huelga indicar, ante todo, que la jurisprudencia de las Altas Cortes dicta de manera uniforme e inalterada que la acción de tutela no procede sino de forma excepcional en contra de providencias judiciales, ello, con el propósito de conjurar los agravios que puede irrogar en las garantías fundamentales de las partes e intervinientes de un proceso judicial, el actuar arbitrario, irrazonable y/o por fuera del ordenamiento aplicable del funcionario judicial del mismo.

3.2. Protección que es del caso conceder, luego de constatados ciertos requisitos de procedencia, de orden general y especial.

3.2.1. Los primeros, conocidos, según la doctrina constitucional de la H. Corte Constitucional, como causales genéricas de procedibilidad del amparo, los que tienen que ver, como se sabe, con la legitimación de las partes – legitimación –; el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial – subsidiariedad –; la temporalidad del reclamo – inmediatez – y la relevancia constitucional del mismo.

3.2.2. Mientras que los segundos, denominados como causales específicas de procedibilidad, se atribuyen a los defectos sustantivo, procedimental absoluto, orgánico, fáctico, decisión sin motivación, error inducido, desconocimiento del precedente y, violación directa de la constitución.

En efecto, en la SU090-18, respecto de lo anterior, se indicó:

«En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.»

4. caso concreto.

4.1. Desde ya debe indicarse que el ruego constitucional de la especie será negado por improcedente, habida cuenta de que éste viene ausente del requisito general de procedibilidad de la *inmediatez*. Lo dicho, no sin antes advertir que cuando se cuestionan las providencias de las dos instancias, el estudio de la vulneración se limita a la providencia de segundo grado, o sea, la proferida por el *Ad Quem* (STL3078-2024, STC2022-2024, STC1002-2024, STL2602-2024).

4.1.1. Respecto de este presupuesto de procedencia de la tutela, la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, entre otras, en la STC4425-2024 de abr. 17, rad. 2024-01090-00, señaló:

«2.1. Sobre la inmediatez:

Esta exigencia impide que se desnaturalice el trámite de la tutela, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual. Frente al tema, esta Sala ha sostenido que:

«(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción

el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ago.).»

Corporación, que también ha señalado que «la verificación preliminar de la tempestividad del amparo es criterio que debe precisarse aún más cuando se trata de ataques a decisiones judiciales» en vista de que, «lo que eventualmente se desvirtuaría serían principios esenciales como el de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y, de contera, la autonomía e independencia judicial» (Vid. STC2796-2024 de mar. 13, rad. 2024-00082-01).

4.2. En el *ejusdem* se sostiene que la tutela de marras no satisface el requisito temporal en cuestión, en tanto que, la decisión de segundo nivel que terminó con la controversia suscitada en torno a la nulidad invocada por el actor, fue dictada el **9 de octubre de 2023**, notificada por estado No. 125 del día siguiente (oct. 10/2023), mientras que el libelo tutela se radicó el **22 de abril de 2024**¹, esto es, por fuera del término semestral arriba señalado de que trata la jurisprudencia.

4.3. Cabe indicar que ni la vacancia judicial ni la proxemia entre la fecha en que se cumplieron los seis (6) meses con la de la presentación de la tutela son obstáculo para predicar la intempestividad de la tutela de marras, como se deja ver en la STL3867-2024 de abr. 3, rad. 106833 donde se dice:

«Bajo esos derroteros jurisprudenciales, en el presente caso se observa que la situación de la que se duele el quejoso se consolidó con el pronunciamiento emitido el 2 de agosto de 2023 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda de simulación de contrato presentada por el accionante.

Al respecto, a la Sala le basta con resaltar que se desconoció el principio de inmediatez para el ejercicio de esta acción constitucional, toda vez que entre la fecha de notificación de la decisión cuestionada –8 de agosto de 2023–, y la data en que se interpuso la petición de salvaguarda, esto es, 15 de febrero de 2024, transcurrieron sin justificación alguna más de seis (6)

¹ Vid. Doc. «04ActaReparto.pdf»

meses, término que excede el plazo prudencial al que se hizo alusión previamente, por lo que se descarta la posibilidad de que exista un riesgo inminente sobre los derechos de los tutelantes que amerite la adopción de las medidas urgentes por ellos perseguidas.

(...)

Adicionalmente, es menester precisar que la vacancia judicial no suspende el plazo cuando se trata de meses, solo lo extiende hasta el primer día hábil siguiente en la medida en que, se recuerda, los incisos 7 y 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicables en las acciones de tutela por remisión expresa del artículo 4.º del Decreto 306 de 1992, establecen que *«Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de día no se tomará en cuenta los de vacancia judicial [...]»*, ello de acuerdo con el criterio expuesto por esta Sala en sentencias CSJ STL11072-2021, CSJ STL4078-2020 y CSJ STL3989-2022, entre otras.» (Resaltado original)

4.3.1. Debiendo indicarse que el actor no alegó ni acreditó la configuración de algún evento que permita relativizar la exigencia en comento (Vid. SU-108-2018)

4.4. Adicionalmente, debe indicarse, que no escapa a la Judicatura que el actor formuló solicitud de adición en contra del interlocutorio señalado, la cual fue resulta por proveído del **24 de octubre de 2023**, notificado por estado No. 135 del día siguiente (oct. 25/2023), empero, se estima que ello no varía esta ocasión el juicio de tempestividad que viene de indicarse.

4.4.1. Con relación a lo último, deviene conveniente acudir a la STC2544-2024 de mar. 7, rad. 2023-00222-01 de la Sala Civil, Agraria y Rural de la CSJ, donde se expone:

«(...) ha sido consistente la Sala en el sentido de precisar que, peticiones e incidentes promovidos con posterioridad a la decisión que concretamente se ataca vía tutela o como en este evento ocurre, **la formulación de solicitudes evidentemente superfluas, reiterativas**, inconducentes o impertinentes, **no alteran necesariamente el análisis sobre la inmediatez**.

Lo anterior porque, el plazo y el despliegue de la acción se mira respecto del contexto fáctico-jurídico del que primariamente se demanda la aparente

infracción, sin que sea de recibo extender su entorno a escenarios ulteriores provocados por la interposición de solicitudes o medios de refutación improcedentes, pues en tales eventos, el criterio de la temporalidad se desdibujaría comoquiera que siempre será posible que el disconforme interpele las determinaciones con la presentación de memoriales orientados a recabar en la problemática, con miras a reactivar actuaciones agotadas.

Así las cosas, en casos similares en los que se intentó obviar el requisito enunciado insistiendo con solicitudes insulares posteriores que redundaban finalmente en el mismo propósito o con la interposición de remedios procesales impertinentes o inoportunos, esta Corporación expuso «a *diferencia de lo manifestado en el escrito de impugnación, la solicitud resuelta...retomó la situación definida [...] sin que el haber reiterado sobre el tema, aunque con distinta argumentación, tenga la virtud de desconfigurar el principio*» (CSJ, STC 27 may. 2011, rad. 00096-01; reiterada en STC11067-2015).»

4.4.2. Volviendo al *sub judice*, se tiene que al colegirse la solicitud de adicción presentada por el tutelista Daza Salomé², yergue, evidente el carácter reiterativo de lo allí deprecado respecto de aquello que había sido zanjado en la decisión del 9 de octubre de 2023.

Cuestión que es incluso pronunciada por el propio accionante, quien, en su escrito de tutela aduce que «los pedimentos del suscrito en dicha solicitud – refiriéndose a la de adicción – **son los mismos pedimentos en la nulidad y en la sustentación del recurso de apelación** que ambos jueces decidieron desterrar del debate jurídico con el silencio que sobre ello guardaron».

4.5. Sea la oportunidad para señalar, que en lo que corresponde a la decisión que zanjó la segunda instancia de la nulidad impetrada por el actor (AU oct. 9/2023), ninguna aplicabilidad tiene la regla probatoria invocada por éste (art. 20 Dcto. 2591/1991), por el simple motivo de que el auxilio en cuestión no superó conforme viene sustentándose el juicio de procedencia.

4.6. Ahora bien, en lo que concierne a la decisión que desató el ruego de adición en comentario (AU oct. 24/2023), se tiene que el

² Visible en la Plataforma TYBA, además de ser aportado como anexo del inaugural de esta acción.

accionante elevó petición de segundo nivel con relación a la misma, a la cual se le cerrará paso en esta instancia.

Pues, la negativa que allí se profirió aparece soportada en razones y/o argumentos que no se traducen en arbitrariedad o subjetividad, siendo sabido que, la injerencia de esta especial jurisdicción se encuentra reservadas a eventos de manifiesta o evidente arbitrariedad judicial.

En efecto, la Juez Primera Civil del Circuito de Montería, previo a su negativa, expresó:

«(...)

Precisado lo anterior debemos advertir de entrada que habrá de negarse la solicitud de adición del auto formulada por el ejecutado de la litis, comoquiera que de conformidad con el art. 287 del C.G.P., dicho precepto fue instituido por el legislador frente a la eventualidad de que se **“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**, nada de lo cual acontece en el caso en concreto, en el cual se hizo pronunciamiento en torno a las diferencias que encontró el apelante frente a la decisión objeto de su inconformidad; cosa distinta es que no se haya despachado conforme a sus aspiraciones, no siendo luego entonces procedente entrar a discutir los aspectos tenidos en cuenta por parte de esta operadora judicial para proveer como finalmente se hizo en el auto que desató la alzada, más aun cuando en ella se encuentran pormenorizadamente detalladas las razones fácticas y jurídicas concluyentes de la decisión.

En efecto, entre los fragmentos que para el punto interesan, el art. 287 del C.G.P. que contempla la posibilidad de adicionar las providencias emitidas en el decurso procesal, textualmente señala:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Y es que, oportuno se hace recordar, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia nacional en desarrollo del precepto legal que regula, entre otras, la adición de providencias, que:

“En materia jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado refiriéndose a la adición de las providencias judiciales, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; **en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia**

complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Advirtiéndose de manera rotunda que:

“Insiste que la aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.” (Providencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral)»

Reflexiones que, al margen de compartirse o no, no descubren, como se indicó, un actuar arbitrario, irrazonable y/o preso de la subjetividad del estrado cuestionado, rasgos que ante su ausencia inhiben la intromisión de esta jurisdicción.

Al particular, se ha indicado, entre otras, en la STC8180-2023 de ago. 17, rad. 2023-00361-01, que,

«...la necesidad de intervención de esta particular justicia, se ha sostenido que si bien los falladores ordinarios tienen libertad razonable para interpretar y aplicar la ley, los jueces de tutela pueden intervenir en esa función, cuando aquellos incurren en una flagrante desviación del mismo, en tanto que: *«[e]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...»* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183, citada en STC5792-2022, 11 may. 2022, rad. 00057-01)» (Se resalta).

Recuérdese que es criterio pacífico de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la CSJ, que la acción de tutela no puede instrumentarse para resolver disputas conceptuales sobre la aplicación del derecho, pues de legitimarse tal uso, en nada quedarían los principios de autonomía e independencia que asiste a la función jurisdiccional y de los que gozan los jueces y demás investidos con ésta por expreso mandato del artículo 230 Superior.

A propósito de lo dicho, se tiene que en la STC6787-2023 de jul. 12, rad. 2023-00160-01, se indicó:

«Conforme a lo transcrito, no se observa el desafuero jurídico enrostrado por el convocante, contrario a ello, la providencia censurada se basa en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, e independientemente de que esta Sala especializada las prohíje, no pueden tildarse de abiertamente caprichosas para que sean objeto de ataque en sede constitucional, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para exigir al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que:

«El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, (...) por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

También se ha precisado que:

«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01).»

5. Epílogo.

Por colofón de todo lo antes señalado, el amparo deberá ser negado por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado, conforme viene motivado.

SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte actriz y al extremo accionado, así como a los demás convocados, por el medio más expedito.

TERCERO: De no impugnarse dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

FOLIO 353-2021

Radicado n°. 23-001-22-14-000-2021-00222-00

Montería, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Sala Unitaria lo que en derecho corresponda sobre sendos memoriales presentados por el demandante; en uno, interpone recurso de reposición y, en el otro, recurso de apelación contra el auto que antecede, mediante el cual, en lo pertinente, se negaron varias pruebas por él solicitadas, se prescindió del período probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Luego de un estudio a los recursos de reposición y apelación formulados por el promotor, se evidencia su improcedencia, pues, la providencia impugnada es de aquellas proferidas por el magistrado sustanciador en el trámite de un recurso extraordinario que, además, sería apelable por su naturaleza (ver arts. 331 y 321 num. 7 ibid.).

Luego, la opugnación procedente es la súplica y no la reposición ni, mucho menos la alzada (AC424-2022).

2. El auto que niega pruebas es susceptible del recurso de apelación; por ende, un proveído de esa naturaleza proferido por el magistrado sustanciador en marco de un recurso de revisión, es atacable mediante el recurso de súplica (prueba de ello, es, por ejemplo, la decisión AC4065-2021).

3. Así las cosas, como resulta procedente la súplica, será este recurso al que se adecuará el trámite; y, en consecuencia, resulta pertinente rechazar la reposición y apelación equivocadamente interpuestas por el accionante (AC1426-2023, AC424-2022; CGP, art 318, párrafo), disponiéndose tramitar el recurso de súplica.

4. Para tal efecto, se ordenará remitir el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su competencia; pues, tal solución es la que ha adoptado la Honorable Sala de Casación Civil en asuntos similares; prueba de ello, es la decisión AC424-2022.

En consecuencia, se:

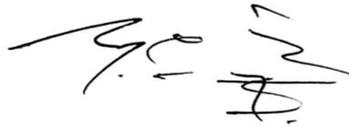
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que antecede.

SEGUNDO. ADECUAR al trámite del recurso de súplica, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que antecede.

TERCERO. REMITIR el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a horizontal line underneath.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado